GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-31771477-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 7 de Septiembre de 2026

Referencia: expediente número 2360-24150/2023, caratulado “FUNDACIÓN AVE TZIPORA”

LA PLATA, en la fecha del registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-24150, año 2023, caratulado “FUNDACIÓN AVE TZIPORA”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 60/69, por la Dra. Paola Martínez Naifleisch, en carácter de gestora procesal y letrada patrocinante de la “FUNDACIÓN AVE TZIPORA”, contra la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 105/2023, dictada el 10 de abril de 2023 por el Departamento Recaudación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 49/55, se deniega a la “FUNDACIÓN AVE TZIPORA” (CUIT N° 30-71766507-0) el beneficio de exención de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo 207 inc. g) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), solicitado por su actividad encuadrada en el código NAES 854990 (Servicios de enseñanza n.c.p.), por entenderse, en lo sustancial, que dicha actividad no se encontraba declarada ante la AFIP, que no se había acreditado la habilitación municipal definitiva ni la inscripción previa del CADI conforme los arts. 5, 6 y 14 de la Ordenanza N° 11.387 de la Municipalidad de La Plata, y que de las constancias relevadas en redes sociales surgirían actividades con participantes mayores de cuatro años.

A fs. 135 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a

fs. 139 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2ª Nominación, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 149 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo agregado el referido responde a fs. 151/153.

Por último, hace saber la integración definitiva de la Sala. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada y se rechaza la prueba informativa, de inspección ocular y pericial contable ofrecida, por resultar innecesaria e inconducente para la resolución de la causa. Asimismo, atento al estado de las actuaciones, se llaman “Autos para Sentencia” (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes.

CONSIDERANDO: I.- Que la apelante comienza su defensa mencionando con detalle los antecedentes del caso.

En primer lugar, señala que el rechazo del beneficio afecta una parte de los ingresos genuinos y esenciales para el cumplimiento de la asistencia social y educacional de los niños, niñas, jóvenes y adultos.

Refiere que el rechazo de la exención se produce por considerarse que en el domicilio de la Fundación no se realizaba la actividad declarada, con sustento en lo publicado en las redes sociales de la institución, lo que estima arbitrario, por cuanto sostiene haber demostrado que desarrolla actividades de enseñanza y asistencia, incluyendo jardín materno infantil y actividades educativas para otros grupos etarios.

Por otra parte, considera que la ausencia de inscripción o habilitación municipal no impide el otorgamiento de la exención, en tanto -más allá de las formas- el Fisco Provincial debe analizar la naturaleza sin fines de lucro de la Fundación y la efectiva realización de las actividades. Agrega que dicho trámite administrativo se encuentra en proceso.

Asimismo, señala que en el plano tributario nacional ya se le ha reconocido la exención en el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias e Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, como también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Adiciona que las actividades que realiza se encuentran declaradas ante AFIP -acompaña constancia- y que se encuentra inscripta por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Señala que, conforme su objeto estatutario, las actividades declaradas se encuentran comprendidas en el mismo; que todas ellas son desarrolladas sin fines de lucro y que sus ingresos se componen de aportes, donaciones, legados y herencias. Indica que las funciones del Consejo de Administración son honorarias y que, en caso de disolución de la Fundación, el remanente de los bienes se destinará a una entidad de bien común sin fines de lucro, todo ello conforme resulta de su estatuto.

Luego de la cita del artículo 207 inc. g) del Código Fiscal, concluye que cumple con la totalidad de los recaudos exigidos para la procedencia del beneficio, solicitando por tanto la revocación del acto impugnado y, en consecuencia, que se ordene a la Agencia de Recaudación el otorgamiento de la exención peticionada.

Subsidiariamente, solicita se observe el “principio de informalismo a favor del administrado”, señalando que la inscripción del CADI se encuentra en pleno curso, y se tenga especial consideración que dicha exigencia acarrea una pérdida de su derecho, debiendo estarse a la realidad del caso y no a las formas.

Finalmente refiere que diversas actividades que realiza se encuentran comprendidas en el beneficio y agrega prueba documental, ofrece prueba informativa, inspección ocular y prueba pericial. Formula reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido.

Luego de referir a la ausencia de las actuaciones para alegar, en cuanto al rechazo de la exención peticionada remite, y luego transcribe, a todos los argumentos expuestos por el Juez Administrativo en el acto impugnado, que -a su criterio- dan cuenta del incumplimiento de los presupuestos requeridos para la procedencia de la dispensa solicitada.

Finalmente, con sustento en la naturaleza de este tipo de beneficios, recuerda el carácter restringido de su interpretación, para concluir solicitando el rechazo de los agravios y la confirmación del acto impugnado.

III.- <u>VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS:</u> Que, en este estadio, corresponde abordar los agravios deducidos por la apelante y la contestación efectuada por la Representación Fiscal, a fin de resolver si la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 105/2023, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, cabe dejar sentado que las observaciones formales vinculadas con la personería invocada no pueden sostener, en esta instancia, la denegatoria del beneficio. Ello así, por cuanto en autos se tuvo por acreditada la representación

invocada por el Sr. Tobías Serber respecto de “FUNDACIÓN AVE TZIPORA” y, asimismo, por ratificada la gestión procesal realizada por la Dra. Paola Martínez Naifleisch, conforme surge de la providencia de fs. 139.

Sentado ello, también corresponde delimitar el alcance material de la controversia. El beneficio apelado fue solicitado para la actividad código NAES 854990 -Servicios de enseñanza n.c.p.-, de modo que el análisis no debe quedar reducido a la habilitación municipal de un CADI -Centro de Atención al Desarrollo Infantil-. En tal sentido, la existencia de actividades educativas dirigidas a participantes mayores de cuatro años, lejos de excluir por sí la actividad declarada, resulta compatible con la actividad de enseñanza n.c.p. y con el objeto estatutario de la Fundación.

Desde esa óptica, no comparto los fundamentos centrales que dieron sustento al acto recurrido. La falta de declaración de la actividad ante AFIP al momento del trámite originario, la ausencia de habilitación municipal definitiva del CADI o la circunstancia de que se hubieran relevado actividades educativas para otros grupos etarios no constituyen, por sí solas, impedimentos previstos por el artículo 207 inc. g) del Código Fiscal para reconocer la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad declarada. Tales extremos podrán tener relevancia en otros ámbitos de control o frente a eventuales incumplimientos, pero no autorizan a incorporar requisitos no contemplados por la norma exentiva provincial.

A mayor abundamiento, la documental acompañada por la recurrente en esta instancia da cuenta de la adecuación de sus registros ante AFIP y de la existencia de trámites municipales en curso. En cualquier caso, si en el futuro se declararan ingresos como exentos que no se correspondieran con la actividad alcanzada o con el objeto social, la Autoridad de Aplicación conserva incólumes sus facultades de verificación, fiscalización y determinación.

Ahora bien, a los fines de resolver el caso traído a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar la norma aplicable.

Así, el artículo 207 inc. g) del Código Fiscal (T.O. 2011, sustituido por la Ley N° 14.880, vigente a partir del 1° de enero de 2017), en lo que al Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecta, establece: “Están exentos del pago de este gravamen... g) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente -todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean

destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.” (Inciso sustituido por Ley 14.880, B.O. 02/01/2017).

De la norma transcripta se desprende que, para el reconocimiento del beneficio, deben verificarse las siguientes condiciones: a) que se trate de ingresos provenientes de una actividad establecida por la Ley Impositiva; b) que la actividad sea realizada por alguno de los sujetos comprendidos en la norma, reconocido por autoridad competente y sin fines de lucro; y c) que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto y que no se distribuya, directa o indirectamente, suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Con relación al recaudo identificado con la letra a), la actividad por la cual se solicita la dispensa -“Servicios de enseñanza n.c.p.”, código NAES 854990- se encuentra prevista entre las actividades alcanzadas por el artículo 207 inc. g) en las leyes impositivas aplicables al período involucrado: Ley N° 15.391, artículo 37 -año 2023-; Ley N° 15.479, artículo 37 -año 2024 y año 2025, en virtud de la prórroga dispuesta por el Decreto N° 3681/2024-; y Ley N° 15.558, artículo 27 -año 2026-. En consecuencia, se encuentra cumplido dicho recaudo.

En cuanto a la efectiva vinculación de la actividad declarada con la labor desplegada por la Fundación, pondero que obran en autos el Proyecto Educativo Institucional, cronogramas de actividades, formularios de inscripción y demás documental acompañada por la apelante, como también las propias verificaciones del Fisco relativas a actividades educativas desarrolladas en la sede de La Plata para distintos grupos etarios. Tales elementos permiten tener por suficientemente acreditado, con el alcance propio de este trámite, que la actividad declarada se corresponde con servicios de enseñanza y formación no formal incluidos en el objeto fundacional.

La ausencia de habilitación municipal definitiva del CADI no modifica la conclusión anterior. En efecto, el objeto de la decisión aquí revisada no consiste en habilitar el funcionamiento municipal de un establecimiento ni en sustituir la competencia de la Municipalidad de La Plata, sino en decidir la procedencia del beneficio fiscal provincial respecto de la actividad declarada. Por ello, sin perjuicio de que la entidad deba cumplir las exigencias municipales que correspondan, dicho extremo no resulta, en los términos del artículo 207 inc. g) del Código Fiscal, un presupuesto autónomo para denegar la exención aquí solicitada.

El recaudo individualizado con la letra b) se verifica con la copia de la escritura constitutiva y estatuto de la Fundación, obrantes a fs. 7/21, y con el certificado de vigencia expedido por la Inspección General de Justicia, agregado a fs. 25, del que

surge que la entidad fue autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica mediante Resolución N° 358 del Libro 1 de Fundaciones, de fecha 28 de junio de 2022, encontrándose vigente.

Del objeto social resulta que la Fundación puede realizar, entre otras, actividades de gerenciamiento de establecimientos educativos, incluyendo -pero no limitado a- jardín materno infantil, recreación y/o guardería, así como acciones vinculadas al mejoramiento de la enseñanza, difusión cultural, cursos, talleres, capacitaciones, publicaciones y becas, todo ello sin fines de lucro.

Asimismo, de la lectura del estatuto surge que los miembros del Consejo de Administración no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de sus cargos (artículo noveno) y que, en caso de disolución, el remanente de los bienes se destinará a una entidad de bien común, sin fines de lucro, con personería jurídica y domicilio en el país, reconocida como exenta de todo gravamen por AFIP u organismo que en el futuro la sustituya, o al Estado Nacional, Provincial o Municipal (artículo décimo octavo).

Dichas constancias, valoradas en conjunto y sin que obren elementos que permitan concluir lo contrario, resultan suficientes para tener por satisfecho el recaudo identificado con la letra c), esto es, que los ingresos obtenidos sean destinados al objeto previsto en el estatuto y que no se distribuyan sumas de dinero entre socios o asociados. Ello, claro está, con el alcance declarativo propio del beneficio y sin perjuicio de las facultades posteriores de fiscalización de la Agencia de Recaudación.

Tampoco obsta a lo expuesto la regla de interpretación estricta de las exenciones tributarias invocada por la Representación Fiscal. Dicha regla impide crear beneficios por analogía o extenderlos más allá de la voluntad legislativa, pero no autoriza a denegar un beneficio cuando los extremos exigidos por la ley se encuentran acreditados ni a incorporar exigencias formales ajenas al texto del artículo 207 inc. g) del Código Fiscal.

Por todo lo expuesto, encontrándose reunidas las exigencias establecidas por el artículo 207 inc. g) del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias) para la procedencia de la dispensa de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad “Servicios de enseñanza n.c.p.”, código NAES 854990, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la disposición apelada.

En cuanto a la vigencia del beneficio, corresponde estar al 01/01/2023, fecha consignada en el formulario de solicitud de exención y en el Anexo I de la

Disposición recurrida para la actividad código 854990, por cuanto desde dicho momento se encuentra acreditada la concurrencia de los recaudos previstos por la norma para su procedencia (conf. artículo 110 del Código Fiscal, T.O. 2011). Ello, sin perjuicio de las facultades de verificación y control que conserva la Autoridad de Aplicación respecto de la subsistencia de las condiciones del beneficio.

Finalmente, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente, para su oportunidad procesal.

En función de lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 105/2023.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 60/69 por la "FUNDACIÓN AVE TZIPORA". 2°) Dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 105/2023, dictada el 10 de abril de 2023 por el Departamento Recaudación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 3°) Disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen a fin de que, firme la presente, dicte el acto que corresponda y registre el beneficio exentivo reconocido para la actividad código NAES 854990 (Servicios de enseñanza n.c.p.), con vigencia desde el 01/01/2023, en los términos y con el alcance indicados en el presente pronunciamiento. 4°) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutiva del Vocal instructor.

POR ELLO, SE RESUELVE:1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 60/69 por la "FUNDACIÓN AVE TZIPORA". 2°) Dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 105/2023, dictada el 10 de abril de 2023 por el Departamento Recaudación CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 3°) Disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen a fin de que, firme la presente, dicte el acto que corresponda y registre el beneficio exentivo reconocido para la actividad código NAES 854990 (Servicios de enseñanza n.c.p.), con vigencia desde el 01/01/2023, en los términos y con el alcance indicados en el presente pronunciamiento. 4°) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

Digitally signed by VILLEGAS Angel Gabriel
Date: 2026.09.03 21:35:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Ángel Gabriel Villegas
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.09.07 07:51:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.09.07 12:29:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2026.09.07 13:10:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.07 13:10:50 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-31772791-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 7 de Septiembre de 2026

Referencia: expediente número 2360-24150/2023, caratulado “FUNDACIÓN AVE TZIPORA”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-31771477-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2775.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.07 13:14:17 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.07 13:14:17 -03'00'